

Expediente Núm. 280/2017
Dictamen Núm. 304/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de octubre 2017 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en unas dependencias municipales al encontrarse el suelo húmedo y resbaladizo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de enero de 2015, un abogado, que dice actuar en nombre y representación de la interesada, presenta en una oficina de correos un escrito -dirigido a la Fundación Municipal de Cultura de Avilés- comunicando el accidente sufrido por su representada en las instalaciones de la citada fundación.

Expone el pasado 20 de junio de 2014 su representada "resultó lesionada (...) tras resbalar en sus (...) instalaciones, debido al hecho de encontrarse el solado de las mismas húmedo y resbaladizo".

Indica que por medio del presente escrito "invita" al Ayuntamiento a ponerse en contacto con él "para asumir su responsabilidad en el siniestro de referencia".

2. Mediante escrito de 27 de febrero de 2015, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda comunica al representante de la perjudicada las normas con arreglo a las cuales se tramitará el procedimiento, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del mismo y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, le requiere para que aporte la documentación acreditativa de la representación que dice ostentar y fijar el importe de la indemnización solicitada, con la advertencia de que si no presenta los documentos mencionados se le tendrá por desistido de su solicitud de indemnización.

3. Con fecha 16 de marzo de 2015, el representante de la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito -dirigido al Ayuntamiento de Avilés- en el que comunica que esta "aún se encuentra en periodo de curación", por lo que "a día de la fecha a esta parte le es imposible cuantificar, así como justificar debidamente, la indemnización que le corresponde".

Acompaña los siguientes documentos: a) Escrito firmado por la interesada mediante el cual "autoriza" a un abogado a actuar en su representación en el expediente de referencia. b) Copias del documento nacional de identidad de la reclamante y de su representante. c) Volante de citación en el Servicio de Traumatología del Hospital para el 5 de junio de 2015.

4. El día 20 de diciembre de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que dispone el nombramiento de

instructora del procedimiento y el recibimiento a prueba del mismo a fin de que la peticionaria, en el plazo de diez días hábiles, proponga los medios de los que pretenda servirse.

El citado Decreto se notifica a la correduría de seguros y al representante de la interesada con fecha 23 y 28 de diciembre de 2016, respectivamente.

5. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el 28 de diciembre de 2016 emite informe la Secretaria Técnica de Dirección de la Fundación Municipal de Cultura de Avilés. En él expone que “el día 20 de junio de 2014 en el Auditorio de la Casa Municipal de Cultura de Avilés se realizó un encuentro de coros en colaboración con la ONCE, actividad organizada por el Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Avilés, y para lo que la Fundación Municipal de Cultura cedió el espacio mediante Resolución (...) de fecha 1 de abril de 2014 (...). El día 20 se preparó el Auditorio para el citado acto, ya que los coros participantes ocuparían el espacio desde las 16:00 horas para sus ensayos y pruebas previas al acto, que tenía previsto el comienzo a las 20:00 horas”.

En cuanto al accidente que la perjudicada dice haber sufrido, señala que “aproximadamente a (las) 19:00 horas, dentro de la sala se oyeron unos gritos, el personal que estábamos trabajando ese día acudimos y nos encontramos con que una señora se había caído, el percance ocurrió en el pasillo par a la altura de la fila 13/14./ Inmediatamente se dio aviso al 112 (...). Los servicios de emergencia (...) atendieron a la accidentada y (...) se la llevaron al Hospital”.

En cuanto al estado del suelo, comenta que “en el mismo momento del accidente quien suscribe revisó el estado del firme *in situ* y pudo comprobar que estaba totalmente seco y que no había ningún elemento que pudiera provocar un accidente./ Cabe destacar que el día 20 de junio de 2014 no había llovido y que en el momento del accidente el espacio estaba cerrado al público

y las únicas personas que estaban en la sala eran los miembros de los coros participantes”.

6. Con fecha 12 de enero de 2017, el representante de la interesada presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Avilés. En él señala que “el siniestro (...) se produjo (...) en el interior de la Casa de Cultura de Avilés como consecuencia de encontrarse el solado de la misma húmedo y resbaladizo, sin que se hubiera procedido a adoptar medida alguna para evitar que (...) se encontrara en tal peligroso estado y sin que tampoco se hubiese colocado cartel indicativo alguno del peligro que conllevaba pisar dicho solado”. Por ello, considera que “es evidente la responsabilidad del Ayuntamiento de Avilés (...) por no haber adoptado las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad en los lugares públicos”.

Respecto a las lesiones sufridas por la perjudicada, indica que fue diagnosticada de “fractura periprotésica de rodilla derecha tipo II de Rorabeck” y que requirió ser intervenida quirúrgicamente, siendo valorada al alta como “dependiente leve” por el Área de Enfermería del Servicio de Traumatología del Hospital

Solicita una indemnización de veintinueve mil ochocientos cincuenta y ocho euros con diecisiete céntimos (29.858,17 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 15 días de hospitalización, 1.077,60 €; 195 días improductivos, 11.389,95 €, y 17 puntos de secuelas, 15.809,66 €, aplicando a lo anterior un factor de corrección del 10 %.

A efectos probatorios, solicita la admisión de la documental aportada junto al presente escrito, la elaboración de un informe técnico por parte del Servicio municipal que corresponda “sobre el estado del solado (...), expresando las condiciones de adherencia”, y testifical de la persona que identifica.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital de 20 de junio de 2014. En él consta que la paciente, de 63 años, “acude a Urgencias tras referir caída casual con flexión extrema y traumatismo en MID. Refiere importante dolor e impotencia funcional

de rodilla derecha". La impresión diagnóstica es de "fractura periprotésica de rodilla derecha tipo II de Rorabeck", por lo que se procede a la inmovilización de la zona con férula inguinopédica y se traslada a su hospital de referencia (Hospital). b) Justificante de ingreso en el Hospital c) Informe del Servicio de Traumatología de este último hospital, de 3 de julio de 2014, en el que figura que el día 27 de junio de 2014 se interviene quirúrgicamente "OS SCN (Stryker) 200 mm 11 mm 3 bloqueos distales 1 proximal". Con "buena evolución posoperatoria", el 3 de julio de 2014 recibe el alta hospitalaria. d) Informe de valoración del Área de Enfermería del Servicio de Traumatología del Hospital, de 3 de julio de 2014, en el que se señala que la paciente es valorada en la Escala de Barthel como "dependiente leve" y en la Escala de Braden con resultado de "riesgo moderado". e) Curso clínico de consultas externas del Hospital f) Informe elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, el 7 de diciembre de 2016, en el que se expone que la perjudicada "como consecuencia de caída en la Casa de Cultura de Avilés, según se refiere, ocurrido el 20-06-2014, precisó tratamiento médico y quirúrgico". Tras la exploración clínica y la valoración de los informes remitidos, valora las secuelas derivadas del accidente en un total de 13 puntos se secuelas anatómico-funcionales y 4 puntos se secuelas estéticas. Finalmente, señala que el tiempo empleado en la curación ha sido de 210 días, considerados los primeros 15 como de ingreso hospitalario y el resto de carácter impeditivo.

7. El día 23 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la totalidad de la prueba documental y la práctica de la testifical propuesta por la reclamante, indicando el lugar y la fecha en que se celebrará la misma.

8. Mediante oficio de 23 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento emplaza a la testigo propuesta para que se persone en la Casa Consistorial del Ayuntamiento en la fecha y hora indicadas.

9. El día 27 de enero de 2017, el Jefe de Mantenimiento, con el visto bueno del Jefe de Servicio de la Fundación Municipal de Cultura, emite un informe a solicitud de la Instructora del procedimiento sobre el estado de conservación del elemento que supuestamente produjo los daños alegados por la reclamante. En primer lugar, señala que “tras la oportuna revisión (...) podemos concluir que (...) la zona del Auditorio de la Casa Municipal de Cultura donde se produce el siniestro no presenta ninguna anomalía ni deterioro, manteniéndose en perfecto estado de conservación (ver fotos anexas relacionadas)”.

Indica que “en dicha zona no se ha realizado ningún trabajo de mantenimiento ni reparación, manteniendo en la actualidad las mismas características técnicas que las del día del siniestro”.

Finalmente, manifiesta no tener constancia de que “desde la apertura de la Casa Municipal de Cultura, en abril de 1989, hasta el día del siniestro se haya producido ningún accidente dentro del Auditorio que pudiera hacer intuir alguna deficiencia en cuanto al mantenimiento o a la adherencia del solado”.

Adjunta a su informe dos fotografías de la estancia.

10. Con fecha 6 de febrero de 2017, el representante de la interesada presenta en una oficina de correos un escrito en el que relaciona las preguntas que desea se le formulen a la testigo propuesta.

11. El día 13 de febrero de 2017, comparece en las dependencias municipales a la hora indicada la testigo propuesta por la interesada. Tras confirmar que el accidente se produjo el día indicado por aquella en el interior del Salón de Actos de la Casa de Cultura de Avilés, explica, sobre el modo en que ocurrió la caída, que “salimos hacia afuera. A la hora de entrar de nuevo al salón de actos (...) resbaló al estar el suelo húmedo y resbaladizo porque estaba pulido, con brillo y tenía una pequeña inclinación”. Niega que existiese señal alguna advirtiendo del peligro.

A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, responde que es la sobrina de la reclamante y que vio directamente el percance, ya que “íbamos

caminando juntas. Estaba a su lado”. Añade que su familiar “resbaló y no le dio tiempo a sujetarse a los sillones del salón, cayéndose al suelo sobre su lado derecho”. Precisa que el siniestro se produjo “al entrar en el salón de actos, a la altura de la primera fila según se entra. Se cayó detrás de la primera fila de butacas que se observa en la fotografía obrante en el expediente”. Finalmente, aclara que la causa del percance fue “que resbaló”, puesto que el suelo “estaba húmedo pero agua no había, era más parecido a condensación”.

12. Mediante oficio de 16 de febrero de 2017, la Instructora del procedimiento requiere a la correduría de seguros para que se emita por parte de la compañía aseguradora, “en el plazo de 10 días hábiles”, un informe sobre el cálculo de la cuantía solicitada por la reclamante. Y cita -con reproducción de su contenido- el artículo 83, apartados 2 y 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El 25 de julio de 2017 se recibe en el Ayuntamiento de Avilés el informe de los servicios médicos de la aseguradora, junto con sus conclusiones sobre la valoración de las lesiones, que establece en 13 días hospitalarios, 157 días impeditivos, 30 días no impeditivos, 10 puntos de perjuicio funcional y 3 puntos de perjuicio estético, lo que, aplicando el baremo de accidentes, da como resultado la cantidad de 20.143,68 €. En relación con las lesiones de la reclamante, concluye que “la paciente ya tenía dificultad en MIISS (prótesis bilateral) y probablemente la marcha (...) era ya algo inestable, lo cual favoreció la caída”.

13. El día 6 de septiembre de 2017, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés dicta Decreto por el que se dispone cambiar el nombramiento de instructor del procedimiento.

14. Mediante escrito notificado a la interesada el 13 de septiembre de 2017, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia

por un plazo de diez días hábiles durante el cual podrá examinar el expediente y obtener copias del mismo, así como formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Obran incorporados a este dos escritos rubricados por la reclamante y su representante en los que se autoriza a una letrada a obtener copia del expediente.

Consta que el día 15 de septiembre de 2017 la letrada mencionada obtiene copias del informe y las fotografías obrantes en aquel.

15. Con fecha 25 de septiembre de 2017, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que señala que, a su juicio, “aunque del informe emitido por el Jefe de Mantenimiento del Ayuntamiento de Avilés (...) parece inferirse que se pone en duda que el solado del pavimento en el que ha tenido lugar la caída se encontrara el día en que tuvieron lugar los hechos (20-06-2014) (...) húmedo y resbaladizo, hemos de significar que una vez ha tenido lugar la caída mi representada ha sido trasladada al Hospital (...) desde la Casa de Cultura de Avilés, en que ha sufrido la caída, así como que consta igualmente en el expediente (...) comparecencia testifical (...) para corroborar la realidad de los hechos en que se basa la reclamación (...). La testigo corrobora que el siniestro acaeció en el modo narrado por mi representada al presentar la solicitud de reclamación patrimonial”.

16. El día 2 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Aunque da por probada “la existencia de una lesión o daño”, considera que “la reclamante no ha acreditado (...) la necesaria relación de causalidad entre la realización de una lesión o daño antijurídico y el funcionamiento de los servicios públicos”. No cuestiona que la caída tuviese lugar en la Casa de Cultura de Avilés el día 20 de junio de 2014, pero indica que “existen discrepancias sobre el elemento causante de la misma”.

Considera que “a la vista de las pruebas practicadas no puede determinarse con exactitud cómo se produjo la caída, y, sobre todo, no habiéndose acreditado el mal estado del suelo de la Casa de Cultura no se puede establecer el necesario nexo causal entre la causa de la caída y la consiguiente lesión y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de octubre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para

los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada presentada en una oficina de correos el 29 de enero de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley citada. Ahora bien, en este caso la reclamación se presenta por quien dice ostentar la representación de la perjudicada sin aportar acreditación de ello. A tal efecto, el supuesto representante es requerido por el Ayuntamiento de Avilés y presenta un escrito firmado por aquella en el que le "autoriza" a actuar en su representación en el expediente de referencia. Entendemos que el documento presentado no acredita debidamente la representación conferida y no satisface lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 32 de la LRJPAC, a cuyo tenor la representación "deberá acreditarse (...) por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". No obstante, habida cuenta de que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la validez del documento de representación, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la

Constitución, y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de enero de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 20 de junio de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que la Instructora se dirige a la compañía aseguradora para solicitarle que emita, “en el plazo de 10 días hábiles”, un informe sobre el cálculo de la cuantía reclamada, con cita del artículo 83 de la LRJPAC, apartados 2 y 3. Al respecto, ya hemos reiterado en varias ocasiones a esta

misma autoridad consultante que el papel de la aseguradora en el procedimiento de responsabilidad patrimonial no permite considerar que su informe tenga el valor y deba realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos citados, cuya invocación no resulta pertinente, todo ello sin perjuicio de que deba garantizarse su participación en el mismo en los términos que le correspondan.

En relación con la comunicación a la interesada de la apertura al trámite de audiencia, debemos señalar que no se da cumplimiento a la exigencia de facilitarle una relación de los documentos obrantes en el expediente, tal y como prevé el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

De otro lado, se da acceso al expediente a una persona "autorizada" a realizar este trámite por la reclamante mediante un escrito privado. Sobre este extremo, debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, de la LRJPAC, "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado", disponiendo en su inciso final que la representación se presume para los actos y gestiones de mero trámite. Ahora bien, debemos recordar que este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 279/2016) que determinados actos de los interesados, como la presentación de la reclamación, la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente *-apud acta-*, sin que los documentos de carácter privado puedan servir a estos efectos.

Finalmente, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento, sin justificación aparente, entre los meses de marzo de 2015 y diciembre de 2016, dilatando más de dos años la instrucción del mismo, lo cual resulta claramente contrario al principio de eficacia administrativa. Esto provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo

Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada el 20 de junio de 2014 como consecuencia de una caída producida en la Casa de Cultura de Avilés.

En cuanto a la realidad del daño sufrido, la perjudicada aporta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital del día 20 de junio de 2014, fecha en la que acude al referido centro refiriendo “caída casual”. Tras las pruebas oportunas es diagnosticada de “fractura periprotésica de rodilla derecha tipo II de Rorabeck”, precisando tratamiento médico y quirúrgico. En consecuencia, debemos dar por acreditada la realidad del daño físico alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias

que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

La prueba practicada permite dar por acreditada la realidad de la caída en el lugar indicado por la reclamante, por lo que restaría analizar si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público municipal.

Ha de recordarse en este punto que en materia de responsabilidad de la Administración el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, referente a toda actividad o actuación administrativa, comprendiendo también, como en el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones cuya titularidad corresponde a aquella. Partiendo de la obligación que pesa sobre la entidad local de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que presta sus servicios, procede ahora que verifiquemos si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación, en la que por supuesto se incardina el mantenimiento del suelo del auditorio de la Casa de Cultura de titularidad municipal donde se produjo la caída.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas, y que en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de esta por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones, y ello con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño alegado.

La reclamante imputa la caída sufrida y el daño subsiguiente al estado del "solado" de la Casa de Cultura de Avilés, que dice se encontraba "húmedo y resbaladizo", reprochando asimismo que no se hubiese colocado cartel indicativo alguno "del peligro que conllevaba pisar dicho solado". Por ello

considera que “es evidente la responsabilidad del Ayuntamiento de Avilés (...) por no haber adoptado las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad en los lugares públicos”.

En prueba de sus imputaciones interesa la declaración de la persona que la acompañaba el día de los hechos, la cual señala que la reclamante “resbaló al estar el suelo húmedo y resbaladizo porque estaba pulido, con brillo y tenía una pequeña inclinación”, precisando a continuación que el suelo “estaba húmedo pero agua no había, era más parecido a condensación”.

Tales manifestaciones se contradicen con lo informado por la Secretaria Técnica de Dirección de la Fundación Municipal de Cultura de Avilés, quien afirma haber revisado personalmente el estado del firme “en el mismo momento” del percance pudiendo comprobar “que estaba totalmente seco y que no había ningún elemento que pudiera provocar un accidente”. Y destaca que el día de la caída “no había llovido y que en el momento del accidente el espacio estaba cerrado al público y las únicas personas que estaban en la sala eran los miembros de los coros participantes”. A ello debemos añadir que durante la instrucción del procedimiento se solicita un informe al Jefe de Mantenimiento de la Casa de Cultura que indica, en el mes de enero de 2017, que tras revisar la zona donde se produjo el percance no observó ninguna anomalía o deterioro, precisando que se encontraba “en perfecto estado de conservación”, como se aprecia en las fotografías que aporta. También pone de relieve en su informe que “en dicha zona no se ha realizado ningún trabajo de mantenimiento ni reparación, manteniendo en la actualidad las mismas características técnicas que las del día del siniestro”. Y señala que hasta el día en que ocurrieron los hechos no tenían constancia de que se hubiese producido ningún accidente “que pudiera hacer intuir alguna deficiencia en cuanto al mantenimiento o a la adherencia del solado”.

La perjudicada, que conoció el contenido del informe técnico con ocasión del trámite de audiencia, no ofrece datos que permitan desvirtuar tales manifestaciones, ni aporta ningún informe pericial que respalde sus imputaciones. Así, en su escrito de alegaciones se limita a expresar que la

realidad del accidente ha quedado “corroborada” por el hecho de que fue trasladada al hospital en ambulancia y por la comparecencia testifical. Sin embargo, esto no sustenta los reproches que la interesada vierte sobre la Administración municipal, toda vez que del traslado en ambulancia se desprende, a lo sumo, la existencia de un percance que requirió asistencia médica, lo cual ya hemos dado por probado. Y respecto a la testifical practicada, no puede obviarse la existencia de contradicciones en la declaración de la testigo, que en un primer momento atribuye el resbalón al hecho de que el suelo “estaba pulido, con brillo y tenía una pequeña inclinación”, para más adelante señalar que “estaba húmedo pero agua no había, era más parecido a condensación”, de manera que los datos ofrecidos por ella no resultan concluyentes para determinar qué provocó la caída.

Finalmente, también debe tenerse en cuenta que según los servicios médicos de la compañía aseguradora de la Administración municipal “la paciente ya tenía dificultad en MIISS (prótesis bilateral) y probablemente la marcha (...) era ya algo inestable, lo cual favoreció la caída”.

En estas condiciones, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, no puede considerarse acreditado el mal estado del suelo, o la existencia en el mismo de alguna deficiencia, sustancia o cualquier otro elemento susceptible de modificar de alguna manera las características de adherencia del solado y, por consiguiente, haber propiciado la caída.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por los espacios públicos. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de

un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.